

Jueves 19 de mayo de 2022

P9_TA(2022)0216

Nivel mínimo de imposición para los grupos multinacionales ***Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 19 de mayo de 2022, sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre el establecimiento de un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales en la Unión (COM(2021)0823 — C9-0040/2022 — 2021/0433(CNS))****(Procedimiento legislativo especial — consulta)**

(2022/C 479/12)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2021)0823),
 - Visto el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C9-0040/2022),
 - Visto el artículo 82 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0140/2022),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 1
Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión

- (6) Es necesario aplicar las normas tipo GloBE acordadas por los Estados miembros de manera que se aproximen lo más posible al acuerdo a nivel mundial. La presente Directiva sigue **de cerca** el contenido y la estructura de las normas tipo GloBE. A fin de garantizar la compatibilidad con el Derecho primario de la Unión, y más concretamente con la libertad de establecimiento, las disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse a las entidades residentes en un Estado miembro, así como a las entidades no residentes de una entidad matriz situadas en ese Estado miembro. La presente Directiva también debe aplicarse a grupos exclusivamente nacionales de gran magnitud. De este modo, el marco jurídico se diseñará para evitar cualquier riesgo de discriminación entre situaciones transfronterizas y nacionales. Todas las entidades que estén situadas en un Estado miembro con bajo nivel de imposición, incluida la entidad matriz que aplique la RIR, estarían sujetas al impuesto complementario. Del mismo modo, las entidades constitutivas de la misma entidad matriz situadas en otro Estado miembro a las que se aplique un bajo nivel impositivo estarían sujetas al impuesto complementario.

Enmienda

- (6) Es necesario aplicar las normas tipo GloBE acordadas por los Estados miembros de manera que se aproximen lo más posible al acuerdo a nivel mundial. **El éxito del acuerdo dependerá por entero de una aplicación transparente y coherente dentro de la Unión y a nivel mundial.** La presente Directiva sigue **en términos generales** el contenido y la estructura de las normas tipo GloBE, **pero diverge en algunos aspectos, entre otros en lo que respecta a la aplicación de determinadas normas en la Unión.** A fin de garantizar la compatibilidad con el Derecho primario de la Unión, y más concretamente con la libertad de establecimiento, las disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse a las entidades residentes en un Estado miembro, así como a las entidades no residentes de una entidad matriz situadas en ese Estado miembro. La presente Directiva también debe aplicarse a grupos exclusivamente nacionales de gran magnitud. De este modo, el marco jurídico se diseñará para evitar cualquier riesgo de discriminación entre situaciones transfronterizas y nacionales. Todas las entidades que estén situadas en un Estado miembro con bajo nivel de imposición, incluida la entidad matriz que aplique la RIR, estarían sujetas al impuesto complementario. Del mismo modo, las entidades constitutivas de la misma entidad matriz situadas en otro Estado miembro a las que se aplique un bajo nivel impositivo estarían sujetas al impuesto complementario.

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 2
Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión

- (7) Si bien es necesario garantizar que se desalienten las prácticas de elusión fiscal, deben evitarse los efectos adversos en las empresas multinacionales más pequeñas del mercado interior. A tal fin, la presente Directiva solo debe aplicarse a las entidades situadas en la Unión que sean miembros de grupos de empresas multinacionales o de grupos nacionales de gran magnitud que alcancen el umbral anual de **al menos** 750 000 000 EUR de volumen de negocios consolidado. Este umbral sería coherente con el umbral de las normas fiscales internacionales vigentes, tales como las normas de presentación de informes por país ⁽⁹⁾. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva se denominarán «entidades constitutivas». Determinadas entidades deben quedar excluidas de su ámbito de aplicación en función de su finalidad y condición particulares. Las entidades excluidas serán las que no tengan ánimo de lucro y realicen actividades de interés general y que, por estas razones, no puedan estar sujetas a impuestos en el Estado miembro en el que estén ubicadas. A fin de proteger esos intereses específicos, es necesario excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva a las entidades públicas, las organizaciones internacionales, las organizaciones sin ánimo de lucro y los fondos de pensiones. Los fondos de inversión y los instrumentos de inversión inmobiliaria también deben quedar excluidos del ámbito de aplicación cuando estén a la cabeza de la cadena de propiedad, ya que, en el caso de las denominadas entidades de paso, las rentas obtenidas se gravan al nivel de la propiedad.

⁽⁹⁾ Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 146 de 3.6.2016, p. 8) [DAC 4].

Enmienda

- (7) Si bien es necesario garantizar que se desalienten las prácticas de elusión fiscal, deben evitarse los efectos adversos en las empresas multinacionales más pequeñas del mercado interior. A tal fin, la presente Directiva solo debe aplicarse a las entidades situadas en la Unión que sean miembros de grupos de empresas multinacionales o de grupos nacionales de gran magnitud que alcancen el umbral anual de 750 000 000 EUR de volumen de negocios consolidado. Este umbral sería coherente con el umbral de las normas fiscales internacionales vigentes, tales como las normas de presentación de informes por país ⁽⁹⁾, **y, por tanto, deben respetarlo todos los Estados miembros. La Comisión debe supervisar cómo y en qué medida los Estados miembros aplican las normas tipo GloBE a las entidades más pequeñas y tomar las medidas oportunas en caso de que su forma de aplicarlas entre en conflicto con los principios del Derecho de la Unión o socave la coherencia del mercado interior.** Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva se denominarán «entidades constitutivas». Determinadas entidades deben quedar excluidas de su ámbito de aplicación en función de su finalidad y condición particulares. Las entidades excluidas serán las que no tengan ánimo de lucro y realicen actividades de interés general y que, por estas razones, no puedan estar sujetas a impuestos en el Estado miembro en el que estén ubicadas. A fin de proteger esos intereses específicos, es necesario excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva a las entidades públicas, las organizaciones internacionales, las organizaciones sin ánimo de lucro y los fondos de pensiones. Los fondos de inversión y los instrumentos de inversión inmobiliaria también deben quedar excluidos del ámbito de aplicación cuando estén a la cabeza de la cadena de propiedad, ya que, en el caso de las denominadas entidades de paso, las rentas obtenidas se gravan al nivel de la propiedad.

⁽⁹⁾ Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 146 de 3.6.2016, p. 8) [DAC 4].

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 3
Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión

- (13) A fin de poder beneficiarse de los ingresos fiscales complementarios recaudados en sus entidades constitutivas con bajo nivel de imposición ubicadas en su territorio, los Estados miembros deben **poder optar por** aplicar un sistema fiscal nacional complementario. Las entidades constitutivas de un grupo de empresas multinacionales ubicadas en un Estado miembro que haya optado por aplicar normas equivalentes a la RIR y a la RPIG en su propio sistema fiscal nacional deben pagar el impuesto complementario a dicho Estado miembro. Al tiempo que deja a los Estados miembros cierta flexibilidad en la aplicación técnica del sistema fiscal nacional complementario, **dicho sistema debe garantizar la imposición efectiva mínima de las pérdidas o ganancias admisibles de las entidades constitutivas de forma idéntica o similar a la RIR y la RPIG de la presente Directiva.**

Enmienda

- (13) A fin de poder beneficiarse de los ingresos fiscales complementarios recaudados en sus entidades constitutivas con bajo nivel de imposición ubicadas en su territorio, los Estados miembros deben **contar con la posibilidad de** aplicar un sistema fiscal nacional complementario. Las entidades constitutivas de un grupo de empresas multinacionales ubicadas en un Estado miembro que haya optado por aplicar normas equivalentes a la RIR y a la RPIG en su propio sistema fiscal nacional deben pagar el impuesto complementario a dicho Estado miembro. Al tiempo que deja a los Estados miembros cierta flexibilidad en la aplicación técnica del sistema fiscal nacional complementario, **el Grupo «Código de Conducta» del Consejo (Fiscalidad de las Empresas) debe supervisar cuidadosamente la aplicación de dicho impuesto.** La Comisión debe prestar asistencia a este respecto.

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 4
Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión

- (14) A fin de garantizar un enfoque proporcionado, este ejercicio debe tener en cuenta determinadas situaciones específicas en las que son bajos los riesgos de erosión de la base imponible y traslado de beneficios. Por lo tanto, la Directiva debe incluir una exclusión sustancial basada en los costes asociados a los trabajadores y en el valor de los activos materiales en una jurisdicción determinada. Esto permitirá abordar, hasta cierto punto, situaciones en las que un grupo de empresas multinacionales o un grupo nacional de gran magnitud lleven a cabo actividades económicas que requieran una presencia material en una jurisdicción con bajo nivel de imposición, con lo cual se obstaculizarían las prácticas de erosión de la base imponible y traslado de beneficios. También debe tenerse en cuenta el caso específico de los grupos de empresas multinacionales que se encuentran en las primeras fases de su actividad internacional, a fin de no desalentar el desarrollo de actividades transfronterizas para los grupos de empresas multinacionales que se benefician de una fiscalidad baja en su jurisdicción nacional en la que operan predominantemente. De esta forma, las actividades nacionales de dichos grupos con bajo nivel de imposición deben quedar excluidas de la aplicación de las normas durante un período transitorio de **cinco** años, a condición de que el grupo de empresas multinacionales no tenga entidades constitutivas en más de seis jurisdicciones. Con el fin de garantizar la igualdad de trato de los grupos nacionales de gran magnitud, las rentas procedentes de las actividades de dichos grupos también deben excluirse durante un período transitorio de **cinco** años.

Enmienda

- (14) A fin de garantizar un enfoque proporcionado, este ejercicio debe tener en cuenta determinadas situaciones específicas en las que son bajos los riesgos de erosión de la base imponible y traslado de beneficios. Por lo tanto, la Directiva debe incluir una exclusión sustancial basada en los costes asociados a los trabajadores y en el valor de los activos materiales en una jurisdicción determinada. Esto permitirá abordar, hasta cierto punto, situaciones en las que un grupo de empresas multinacionales o un grupo nacional de gran magnitud lleven a cabo actividades económicas que requieran una presencia material en una jurisdicción con bajo nivel de imposición, con lo cual se obstaculizarían las prácticas de erosión de la base imponible y traslado de beneficios. También debe tenerse en cuenta el caso específico de los grupos de empresas multinacionales que se encuentran en las primeras fases de su actividad internacional, a fin de no desalentar el desarrollo de actividades transfronterizas para los grupos de empresas multinacionales que se benefician de una fiscalidad baja en su jurisdicción nacional en la que operan predominantemente. De esta forma, las actividades nacionales de dichos grupos con bajo nivel de imposición deben quedar excluidas de la aplicación de las normas durante un período transitorio de **tres** años, a condición de que el grupo de empresas multinacionales no tenga entidades constitutivas en más de seis jurisdicciones. Con el fin de garantizar la igualdad de trato de los grupos nacionales de gran magnitud, las rentas procedentes de las actividades de dichos grupos también deben excluirse durante un período transitorio de **tres** años.

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 5
Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión

- (16) Con el fin de lograr un equilibrio entre los objetivos de la reforma del nivel mínimo global de imposición y la carga administrativa para las administraciones tributarias y los contribuyentes, la presente Directiva debe prever una exclusión de minimis para los grupos de empresas multinacionales o los grupos nacionales de gran magnitud que tengan un volumen de negocios medio inferior a 10 000 000 EUR y unas pérdidas o ganancias medias admisibles inferiores a 1 000 000 EUR en una jurisdicción determinada. Tales grupos de empresas multinacionales o grupos nacionales de gran magnitud no deben pagar un impuesto complementario incluso si su tipo impositivo efectivo es inferior al tipo impositivo mínimo en esa jurisdicción.

Enmienda

- (16) De conformidad con el acuerdo alcanzado por el Marco Inclusivo sobre erosión de la base imponible y el traslado de beneficios de la OCDE y el G20, la presente Directiva prevé una exclusión de minimis para los grupos de empresas multinacionales o los grupos nacionales de gran magnitud que tengan un volumen de negocios medio inferior a 10 000 000 EUR y unas pérdidas o ganancias medias admisibles inferiores a 1 000 000 EUR en una jurisdicción determinada. Tales grupos de empresas multinacionales o grupos nacionales de gran magnitud no deben pagar un impuesto complementario incluso si su tipo impositivo efectivo es inferior al tipo impositivo mínimo en esa jurisdicción.

Enmienda 6
Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión

- (18) Para una aplicación eficaz del sistema, es fundamental que los procedimientos se coordinen a nivel de grupo. Será necesario disponer de un sistema que garantice el flujo sin obstáculos de información dentro del grupo de empresas multinacionales y hacia las administraciones tributarias en las que estén ubicadas las entidades constitutivas. La responsabilidad principal de presentar la declaración informativa debe recaer en la propia entidad constitutiva. No obstante, debe aplicarse una exención de dicha responsabilidad cuando el grupo de empresas multinacionales haya designado a otra entidad para presentar y compartir la declaración informativa. Podría tratarse de una entidad local o de una entidad de otra jurisdicción que haya celebrado un acuerdo con la autoridad competente del Estado miembro de la entidad constitutiva. En los primeros doce meses siguientes a su entrada en vigor, la Comisión debe revisar la presente Directiva de conformidad con el acuerdo alcanzado en el Marco Inclusivo sobre los requisitos de declaración en el ámbito del marco para la aplicación de las normas GloBE. Teniendo en cuenta los ajustes de conformidad que requiere este sistema, debe concederse a los grupos que entran por primera vez en el ámbito de aplicación de la presente Directiva un plazo de dieciocho meses para cumplir los requisitos en materia de declaración.

Enmienda

- (18) Para una aplicación eficaz del sistema, es fundamental que los procedimientos se coordinen a nivel de grupo. Será necesario disponer de un sistema que garantice el flujo sin obstáculos de información dentro del grupo de empresas multinacionales y hacia las administraciones tributarias en las que estén ubicadas las entidades constitutivas. La responsabilidad principal de presentar la declaración informativa debe recaer en la propia entidad constitutiva. No obstante, debe aplicarse una exención de dicha responsabilidad cuando el grupo de empresas multinacionales haya designado a otra entidad para presentar y compartir la declaración informativa. Podría tratarse de una entidad local o de una entidad de otra jurisdicción que haya celebrado un acuerdo con la autoridad competente del Estado miembro de la entidad constitutiva. En los primeros doce meses siguientes a su entrada en vigor, la Comisión debe revisar la presente Directiva, mediante los actos delegados pertinentes, de conformidad con el acuerdo alcanzado en el Marco Inclusivo sobre los requisitos de declaración en el ámbito del marco para la aplicación de las normas GloBE. Teniendo en cuenta los ajustes de conformidad que requiere este sistema, debe concederse a los grupos que entran por primera vez en el ámbito de aplicación de la presente Directiva un plazo de dieciocho meses para cumplir los requisitos en materia de declaración.

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 7
Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Teniendo en cuenta las ventajas de la transparencia en el ámbito fiscal, es alentador que se presente una cantidad significativa de información a las autoridades tributarias de todas las jurisdicciones participantes. Los grupos de empresas multinacionales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva deben estar obligados a facilitar información exhaustiva y detallada sobre sus beneficios y su tipo impositivo efectivo en cada jurisdicción en la que tengan entidades constitutivas. Cabe esperar que esta amplia información aumente la transparencia.

Enmienda

(19) Teniendo en cuenta las ventajas de la transparencia en el ámbito fiscal, es alentador que se presente una cantidad significativa de información a las autoridades tributarias de todas las jurisdicciones participantes. Los grupos de empresas multinacionales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva deben estar obligados a facilitar información exhaustiva y detallada sobre sus beneficios y su tipo impositivo efectivo en cada jurisdicción en la que tengan entidades constitutivas. Cabe esperar que esta amplia información aumente la transparencia. ***Una mayor transparencia en la divulgación de información financiera genera beneficios para las administraciones tributarias y más seguridad fiscal para los contribuyentes. En este contexto, la Directiva 2011/16/EU del Consejo ^(1 bis) será relevante a la hora de facilitar la aplicación de la presente Directiva y la futura revisión de la Directiva 2011/16/UE se someterá a una evaluación de impacto que se llevará a cabo antes del 31 de diciembre de 2022.***

^(1 bis) Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

Enmienda 8
Propuesta de Directiva
Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) ***Es preciso supervisar las medidas potencialmente perjudiciales y distorsionadoras cuya finalidad sea compensar el posible aumento del impuesto de sociedades y actualizar la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas.***

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 9**Propuesta de Directiva****Considerando 19 ter (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

(19 ter) **El Grupo «Código de Conducta» (Fiscalidad de las Empresas) del Consejo debe hacer un seguimiento continuo de la evolución de las normas contables y de su aplicación a efectos del nivel mínimo de imposición. En caso necesario, debe hacer propuestas encaminadas a ajustar las normas sobre la determinación de los beneficios. La Comisión debe prestar asistencia a este respecto.**

Enmienda 10**Propuesta de Directiva****Considerando 20***Texto de la Comisión**Enmienda*

(20) La eficacia y equidad de la reforma del nivel mínimo global de imposición depende en gran medida de su aplicación **a escala mundial**. Por lo tanto, será vital que todos los principales socios comerciales de la Unión apliquen bien una RIR admisible, o bien un conjunto equivalente de normas sobre imposición mínima. En este contexto, y en apoyo de la seguridad jurídica y la eficiencia de las normas relativas al nivel mínimo global de imposición, es importante definir mejor las condiciones en las que las normas aplicadas en una jurisdicción de un tercer país que no transponga las normas del acuerdo a nivel mundial pueden ser equiparadas a una RIR admisible. A tal fin, la presente Directiva debe prever una evaluación por parte de la Comisión de los criterios de equivalencia basados en determinados parámetros, y el establecimiento de una lista de jurisdicciones de terceros países que cumplan los criterios de equivalencia. Esta lista se modificaría, mediante un acto delegado, tras una evaluación del marco jurídico aplicado por la jurisdicción de un tercer país.

(20) La eficacia y equidad de la reforma del nivel mínimo global de imposición depende en gran medida de su aplicación **rápida y coherente en todo el mundo y en los Estados miembros antes de finales de 2023**. Por lo tanto, será vital que todos los principales socios comerciales de la Unión apliquen bien una RIR admisible, o bien un conjunto equivalente de normas sobre imposición mínima. En este contexto, y en apoyo de la seguridad jurídica y la eficiencia de las normas relativas al nivel mínimo global de imposición, es importante definir mejor las condiciones en las que las normas aplicadas en una jurisdicción de un tercer país que no transponga las normas del acuerdo a nivel mundial pueden ser equiparadas a una RIR admisible. A tal fin, la presente Directiva debe prever una **primera** evaluación por parte de la Comisión de los criterios de equivalencia basados en determinados parámetros, y el establecimiento de una lista de jurisdicciones de terceros países que cumplan los criterios de equivalencia **de manera oportuna**. Esta lista se modificaría, mediante un acto delegado, tras una evaluación del marco jurídico aplicado por la jurisdicción de un tercer país. **La aplicación de esta Directiva exigirá un mayor intercambio de información entre los Estados miembros y las jurisdicciones de terceros países. A tal fin, debe revisarse la Directiva 2011/16/UE de conformidad con el futuro trabajo de la OCDE sobre un acuerdo de la autoridad competente que deberá elaborarse antes de finales de 2022.**

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 11
Propuesta de Directiva
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) Es probable que se modifiquen las normas tipo GloBE, en particular las relativas a los puertos seguros, cuyo objetivo es simplificar los requisitos de presentación de documentos para las entidades constitutivas. La presente Directiva debe garantizar la existencia de salvaguardas adecuadas para el control de dichas entidades. Por tanto, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de garantizar que la presente Directiva se ajuste a los compromisos internacionales de los Estados miembros.

Enmienda 12
Propuesta de Directiva
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) En la presente Directiva se introduce una cláusula de revisión con el fin de garantizar que su aplicación esté sujeta a una evaluación adecuada cinco años después de su entrada en vigor. Dicha revisión debe evaluar y reconsiderar los avances realizados en la aplicación del acuerdo de la OCDE y de las normas tipo GloBE, así como determinadas exenciones y excepciones, en particular en lo que respecta a los regímenes fiscales de distribución y la exclusión de renta vinculada a la sustancia económica, la pertinencia del umbral para el grupo de empresas multinacionales y las grandes empresas nacionales en su ámbito de aplicación y el impacto en los ingresos fiscales en los países en desarrollo. Como parte de la revisión, podrán incorporarse modificaciones de las normas tipo GloBE al Derecho de la Unión si fuera necesario.

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 13
Propuesta de Directiva
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) En el contexto del Marco Inclusivo sobre erosión de la base imponible y el traslado de beneficios de la OCDE y el G20, además de dos normas pensadas para su introducción en el derecho fiscal nacional interno, el conocido como pilar 2 consta de una norma basada en el Tratado, a saber, la norma de sujeción a tributación, que permite a las jurisdicciones de origen imponer una tributación limitada en la fuente sobre determinados pagos de partes vinculadas sujetas a impuestos por debajo de un tipo mínimo. La Comisión debe recomendar que los Estados miembros modifiquen sus acuerdos fiscales bilaterales celebrados con países de renta baja para incluir dicha norma.

Enmienda 14
Propuesta de Directiva
Artículo 4 — apartado 1 — párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Una entidad constitutiva que no sea una entidad de paso se considerará ubicada en la jurisdicción en la que se considere residente a efectos fiscales atendiendo a su lugar de gestión, su lugar de creación o criterios similares.

Una entidad constitutiva que no sea una entidad de paso se considerará ubicada en la jurisdicción en la que se considere residente a efectos fiscales atendiendo a su lugar de gestión ***efectiva, es decir, el lugar donde se toman las decisiones clave de gestión y comerciales necesarias para el desarrollo de la actividad***, su lugar de creación o criterios similares ***que reflejen las actividades económicas reales de acuerdo con la presente Directiva y las normas tipo GloBE.***

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 15
Propuesta de Directiva
Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4 bis

Normas contra la elusión fiscal

1. *A efectos del cálculo del impuesto complementario, los Estados miembros no tendrán en cuenta los arreglos o serie de arreglos que, por haberse establecido teniendo como propósito esencial la obtención de una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la presente Directiva, resulten ser engañosos una vez analizados todos los datos y circunstancias pertinentes. Un arreglo puede comprender más de una fase o parte.*
2. *A efectos del apartado 1, un arreglo o una serie de arreglos se considerarán engañosos cuando no se hayan establecido por razones comerciales válidas que reflejen las actividades económicas reales.*
3. *Los arreglos o serie de arreglos que no se tengan en cuenta de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 serán tratados, a efectos de cálculo de la base imponible, por referencia a su contenido económico.*
4. *La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 52 a fin de establecer normas más detalladas contra la elusión fiscal, en particular para tener en cuenta futuras modificaciones de las normas tipo GloBE.*

Enmienda 16
Propuesta de Directiva
Artículo 10 — apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando el importe del impuesto complementario nacional admisible tomado en consideración en el cálculo del impuesto complementario de la jurisdicción de conformidad con el artículo 26 para un ejercicio fiscal no se haya pagado íntegramente en **los tres ejercicios fiscales siguientes**, el importe del impuesto complementario nacional no pagado se añadirá al impuesto complementario de la jurisdicción calculado de conformidad con el artículo 26, apartado 3.

3. Cuando el importe del impuesto complementario nacional admisible tomado en consideración en el cálculo del impuesto complementario de la jurisdicción de conformidad con el artículo 26 para un ejercicio fiscal no se haya pagado íntegramente en **el ejercicio fiscal siguiente**, el importe del impuesto complementario nacional no pagado se añadirá al impuesto complementario de la jurisdicción calculado de conformidad con el artículo 26, apartado 3.

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Artículo 13 — apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. La Comisión podrá especificar mejor, mediante actos de ejecución, el significado de los términos utilizados en los apartados 5 y 6 del presente artículo. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 52 bis.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Artículo 13 — apartado 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 ter. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 52 con el fin de modificar la fórmula establecida en el apartado 5 del presente artículo, para tener en cuenta las correspondientes modificaciones de las normas tipo GloBE.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

Artículo 15 — apartado 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

11 bis. La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 52 con el fin de modificar cualquiera de las definiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo o cualquiera de los elementos para los que se prevén ajustes de conformidad con los apartados 2, 3, 6, 7, 10 y 11 del presente artículo, en particular para tener en cuenta futuras modificaciones de las normas tipo GloBE.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 19 — apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión podrá especificar mejor, mediante actos de ejecución, el significado de los términos utilizados en el apartado 1 del presente artículo. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 52 bis.

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 21**Propuesta de Directiva****Artículo 21 — apartado 7 — párrafo 1***Texto de la Comisión*

Los pasivos por impuestos diferidos que no se paguen ni se revertan en los **cinco** ejercicios fiscales siguientes se recuperarán en la medida en que se hayan tenido en cuenta en el importe total del ajuste por impuestos diferidos de una entidad constitutiva.

Enmienda

Los pasivos por impuestos diferidos que no se paguen ni se revertan en los **tres** ejercicios fiscales siguientes se recuperarán en la medida en que se hayan tenido en cuenta en el importe total del ajuste por impuestos diferidos de una entidad constitutiva.

Enmienda 22**Propuesta de Directiva****Artículo 21 — apartado 7 — párrafo 2***Texto de la Comisión*

El importe del pasivo por impuestos diferidos recuperado que se haya calculado para el ejercicio fiscal se considerará una reducción del impuesto cubierto del **quinto** ejercicio fiscal anterior, y el tipo impositivo efectivo y el impuesto complementario de dicho ejercicio fiscal se recalcularán de conformidad con el artículo 28, apartado 1.

Enmienda

El importe del pasivo por impuestos diferidos recuperado que se haya calculado para el ejercicio fiscal se considerará una reducción del impuesto cubierto del **tercer** ejercicio fiscal anterior, y el tipo impositivo efectivo y el impuesto complementario de dicho ejercicio fiscal se recalcularán de conformidad con el artículo 28, apartado 1.

Enmienda 23**Propuesta de Directiva****Artículo 21 — apartado 8 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

8 bis. *La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 52 a fin de modificar cualquiera de los elementos a los que se aplique una excepción con arreglo al apartado 8 del presente artículo, en particular para tener en cuenta futuras modificaciones de las normas tipo GLOBE.*

Enmienda 24**Propuesta de Directiva****Artículo 27 — apartado 9 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

9 bis. *La Comisión podrá especificar mejor, mediante actos de ejecución, el significado de los términos utilizados en las definiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 52 bis.*

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 25**Propuesta de Directiva****Artículo 29 — apartado 5 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

5 bis. *La Comisión podrá adoptar actos delegados con arreglo al artículo 52 con el fin de modificar los importes establecidos en el apartado 1 del presente artículo, en particular para tener en cuenta futuras modificaciones de las normas tipo GloBE.*

Enmienda 26**Propuesta de Directiva****Artículo 31 — apartado 4 — parte introductoria***Texto de la Comisión**Enmienda*

4. Cuando un solo grupo de empresas multinacionales se escinda en dos o más grupos («grupos escindidos»), se considerará que cada grupo escindido ha alcanzado el umbral del volumen de negocios consolidado si notifica:

4. Cuando un solo grupo de empresas multinacionales se escinda en dos o más grupos («grupos escindidos»), se considerará que cada grupo escindido ha alcanzado el umbral del volumen de negocios consolidado **durante al menos seis años tras la escisión** si notifica:

Enmienda 27**Propuesta de Directiva****Artículo 41 — apartado 1***Texto de la Comisión**Enmienda*

1. A elección de la entidad constitutiva declarante, el propietario de una entidad constitutiva de una entidad de inversión podrá aplicar un método de distribución imponible con respecto a su participación en la propiedad de la entidad de inversión, siempre que el propietario de la entidad constitutiva no sea una entidad de inversión y pueda esperarse razonablemente que esté sujeto al impuesto sobre las distribuciones de la entidad de inversión a un tipo impositivo igual o superior al tipo impositivo mínimo.

1. A elección de la entidad constitutiva declarante, el propietario de una entidad constitutiva de una entidad de inversión **o de una entidad de inversión basada en seguros** podrá aplicar un método de distribución imponible con respecto a su participación en la propiedad de la entidad de inversión, siempre que el propietario de la entidad constitutiva no sea una entidad de inversión y pueda esperarse razonablemente que esté sujeto al impuesto sobre las distribuciones de la entidad de inversión a un tipo impositivo igual o superior al tipo impositivo mínimo.

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 28**Propuesta de Directiva****Artículo 42 — apartado 2 — párrafo 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando ninguna entidad constitutiva haya sido designada por otras entidades constitutivas del grupo de empresas multinacionales, la entidad local designada responsable de presentar la declaración relativa al impuesto complementario será la entidad más grande del grupo de empresas multinacionales situada en el mismo Estado miembro en términos de ingresos anuales de los dos últimos años consecutivos.

Enmienda 29**Propuesta de Directiva****Artículo 42 — apartado 7 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo, adoptará las medidas necesarias para cumplir las obligaciones de presentación previstas en la presente Directiva y garantizar el necesario intercambio de información.

Enmienda 30**Propuesta de Directiva****Artículo 47 — apartado 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El impuesto complementario adeudado por una entidad matriz última situada en un Estado miembro de conformidad con el artículo 5, apartado 2, se reducirá a cero en los **cinco** primeros años de la fase inicial de la actividad internacional del grupo de empresas multinacionales, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el capítulo V.

1. El impuesto complementario adeudado por una entidad matriz última situada en un Estado miembro de conformidad con el artículo 5, apartado 2, se reducirá a cero en los **tres** primeros años de la fase inicial de la actividad internacional del grupo de empresas multinacionales, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el capítulo V.

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 31**Propuesta de Directiva****Artículo 47 — apartado 2***Texto de la Comisión*

2. Cuando la entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales esté ubicada en una jurisdicción de un tercer país, el impuesto complementario adeudado por una entidad constitutiva ubicada en un Estado miembro de conformidad con el artículo 13, apartado 2, se reducirá a cero en los **cinco** primeros años de la fase inicial de la actividad internacional de dicho grupo de empresas multinacionales, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el capítulo V.

Enmienda

2. Cuando la entidad matriz última de un grupo de empresas multinacionales esté ubicada en una jurisdicción de un tercer país, el impuesto complementario adeudado por una entidad constitutiva ubicada en un Estado miembro de conformidad con el artículo 13, apartado 2, se reducirá a cero en los **tres** primeros años de la fase inicial de la actividad internacional de dicho grupo de empresas multinacionales, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el capítulo V.

Enmienda 32**Propuesta de Directiva****Artículo 47 — apartado 4 — párrafo 1***Texto de la Comisión*

El período de **cinco** ejercicios fiscales a que se refieren los apartados 1 y 2 empezará a contar a partir del comienzo del ejercicio fiscal en el que el grupo de empresas multinacionales entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva por primera vez.

Enmienda

El período de **tres** ejercicios fiscales a que se refieren los apartados 1 y 2 empezará a contar a partir del comienzo del ejercicio fiscal en el que el grupo de empresas multinacionales entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva por primera vez.

Enmienda 33**Propuesta de Directiva****Artículo 47 — apartado 4 — párrafo 2***Texto de la Comisión*

En el caso de los grupos de empresas multinacionales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva en el momento de su entrada en vigor, el período de **cinco** años a que se refiere el apartado 1 comenzará el 1 de enero de 2023.

Enmienda

En el caso de los grupos de empresas multinacionales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva en el momento de su entrada en vigor, el período de **tres** años a que se refiere el apartado 1 comenzará el 1 de enero de 2023.

Enmienda 34**Propuesta de Directiva****Artículo 47 — apartado 4 — párrafo 3***Texto de la Comisión*

En el caso de los grupos de empresas multinacionales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva en el momento de su entrada en vigor, el período de **cinco** años a que se refiere el apartado 2 comenzará el 1 de enero de 2024.

Enmienda

En el caso de los grupos de empresas multinacionales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva en el momento de su entrada en vigor, el período de **tres** años a que se refiere el apartado 2 comenzará el 1 de enero de 2024.

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 35
Propuesta de Directiva
Artículo 50 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. El impuesto complementario adeudado por una entidad matriz última ubicada en un Estado miembro de conformidad con el artículo 49 se reducirá a cero en los **cinco** primeros ejercicios fiscales, a partir del primer día del ejercicio fiscal en el que el grupo nacional de gran magnitud entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva por primera vez.

Enmienda

1. El impuesto complementario adeudado por una entidad matriz última ubicada en un Estado miembro de conformidad con el artículo 49 se reducirá a cero en los **tres** primeros ejercicios fiscales, a partir del primer día del ejercicio fiscal en el que el grupo nacional de gran magnitud entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva por primera vez.

Enmienda 36
Propuesta de Directiva
Artículo 50 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***En el caso de los grupos nacionales de gran magnitud que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva en el momento de su entrada en vigor, el período de cinco años mencionado anteriormente comenzará el 1 de enero de 2023.***

Enmienda

suprimido

Enmienda 37
Propuesta de Directiva
Artículo 52 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 51, apartado 3, se otorgan a la Comisión por **un período de** tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en ***el artículo 4 bis, apartado 4, el artículo 13, apartado 8 ter, el artículo 15, apartado 11 bis, el artículo 21, apartado 8 bis, el artículo 29, apartado 5 bis y el artículo 51, apartado 3,*** se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 52 — apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 51, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación de poderes mencionada en **el artículo 4 bis, apartado 4, el artículo 13, apartado 8 ter, el artículo 15, apartado 11 bis, el artículo 21, apartado 8 bis, el artículo 29, apartado 5 bis y el artículo 51, apartado 3**, podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 52 — apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 51, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Consejo, el Consejo no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, el Consejo informa a la Comisión de que no las formulará. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.

Enmienda

5. Los actos delegados adoptados en virtud del **artículo 4 bis, apartado 4, el artículo 13, apartado 8 ter, el artículo 15, apartado 11 bis, el artículo 21, apartado 8 bis, el artículo 29, apartado 5 bis y el artículo 51, apartado 3**, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Consejo, el Consejo no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, el Consejo informa a la Comisión de que no las formulará. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 52 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 52 bis

Procedimiento de comité

1. **La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
2. **En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 41**Propuesta de Directiva****Artículo 53 — párrafo 1***Texto de la Comisión*

Se informará al Parlamento Europeo de la adopción de actos delegados por la Comisión, de cualquier objeción formulada al respecto y de la revocación de la delegación de poderes por el Consejo.

Enmienda

Se informará **de manera oportuna** al Parlamento Europeo de la adopción de actos delegados por la Comisión, de cualquier objeción formulada al respecto y de la revocación de la delegación de poderes por el Consejo.

Enmienda 42**Propuesta de Directiva****Artículo 53 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda***Artículo 53 bis****Revisión**

Antes del ... [cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva e informará al Consejo sobre su funcionamiento. El informe examinará si es necesario modificarla a la luz de los cambios y la evolución del contexto fiscal internacional, en particular en lo que se refiere a la aplicación de las normas tipo GloBE fuera de la Unión y al desarrollo de otros enfoques unilaterales hacia una imposición mínima efectiva de los grupos de empresas multinacionales. Deberá asimismo centrarse en el uso de exenciones y excepciones y en sus efectos sobre la coherencia del mercado interior.

El informe evaluará los efectos de la disposición de inclusión de renta vinculada a la sustancia económica, la aplicación del impuesto nacional complementario cualificado opcional y el tratamiento de los regímenes fiscales de distribución en la eficacia de garantizar un nivel mínimo efectivo de imposición.

El informe considerará el impacto de la Directiva en los ingresos de los países menos desarrollados y en los ingresos fiscales de los Estados miembros, las decisiones de inversión de las empresas y la competitividad de la Unión en la economía mundial. Evaluará la repercusión de una reducción del umbral para los grupos de empresas multinacionales y empresas nacionales de gran magnitud. En su caso, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa.

Jueves 19 de mayo de 2022

Enmienda 43
Propuesta de Directiva
Artículo 53 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 53 ter

Cláusula de delimitación

1. *La presente Directiva no afectará a la aplicación por parte de los Estados miembros de las disposiciones nacionales o convencionales destinadas a salvaguardar un mayor nivel de protección de las bases imponibles nacionales del impuesto sobre sociedades, relacionadas con la norma sobre sociedades extranjeras controladas en el sentido del artículo 7 de la Directiva del Consejo (UE) 2016/1164 ^(1 bis), en particular cuando la norma más estricta de las sociedades extranjeras controladas siga las recomendaciones del Informe final de 2015 sobre la acción 3 del Proyecto OCDE/G20 sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.*
2. *La presente Directiva no afectará a la aplicación de las disposiciones nacionales sobre formas alternativas de imposición mínima de los grupos o sociedades nacionales.*

^(1 bis) Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DO L 193 de 19.7.2016, p. 1).